

La reforma del Código Civil Francés. Un proemio al cambio estructural de los principios de derecho privado del Código Napoleónico*

The Reform of the French Civil Code. An Introduction to the Structural
Change of the Principles of Private Law of the Napoleonic Code

*Felipe Tabares Cortés***

Citar este artículo como: Tabares, C. (2017). La reforma del Código Civil Francés. Un proemio al cambio estructural de los principios de derecho privado del Código Napoleónico. *Revista Verba Iuris*, 12(38), pp. 155-169.

Resumen

El ejecutivo francés expidió la Ordenanza n° 2016-131 de 10 de febrero de 2016 que reforma el derecho de los contratos y del régimen y de la prueba de las obligaciones. En el presente artículo buscamos describir los principales ejes de la reforma al Código Civil Francés del año 2016.

Palabras clave: Reforma, Código Civil Francés, Código de Napoleón, Contenido del Contrato, Causa, Objeto, Negociación, Nulidad, Caducidad, Derecho continental europeo.

Abstract

On February 10, 2016, the French Executive issued Ordinance No. 2016 – 131 reforming the law of contracts and the regimen and evidence of obligations. In this article we seek to describe the main axes of the 2016 Reform of the French Civil Code.

Keywords: Reform, French Civil Code, Code of Napoleon, Content of the Contract, Cause, Object, Negotiation, Nullity, Expiration, European Continental Law.

Fecha de Recepción: 25 de mayo de 2017 Fecha de Aprobación: 27 de junio de 2017

* El presente es un artículo de reflexión que presenta resultados de investigación sobre la modificación del Código Civil Francés realizada por el autor desde el campo legislativo y doctrinal, y teniendo como una perspectiva un análisis interpretativo, recurriendo a fuentes originales, específicamente, las leyes que introdujeron la modificación, las decisiones judiciales referidas a estas y una selección de artículos doctrinales que se han escrito sobre la reforma definitiva del Código.

** Abogado de la Universidad de Caldas, especialista en Derecho Médico de la Universidad del Rosario, Magíster en Derecho de Seguros, Université Lyon III, Preparación del Centro de Formación de Abogados, Université Paris II Panthéon-Assas, Academia en Arbitraje Internacional de Inversiones, Kuala Lumpur Regional Centre for Arbitration, Malasia. Director Jurídico, Responsable Riesgos Agravados, TCA TransConseil Assurances, Francia.

Reception Date: May 25, 2017. Approval Date: June 27, 2017.

* Lawyer from Universidad de Caldas, Specialist in Medical Law of Universidad del Rosario, Master's Degree in Insurance Law, Université Lyon III, Preparation of the Law Training Center, Paris II Panthéon-Assas University, International Investment Arbitration Academy, Kuala Lumpur Regional Center for Arbitration, Malaysia. Legal Director, Responsible for Aggravated Risks, TCA TransConseil Assurances, France. Electronic mail: felipetaba@gmail.com

Introducción

El Presidente de la República de Francia, Francois Hollande, junto con sus Ministros de Interior y de Justicia expedieron la Ordenanza n° 2016-131 de 10 de febrero de 2016 que buscó modernizar el derecho privado francés.

Esta Ordenanza modificó el Libro III del Código Civil referente a las fuentes de las obligaciones, al régimen general y a la prueba de las obligaciones. Respecto del Contrato, el legislador modificó en profundidad su noción, incluyendo la formación, la interpretación y los efectos. Frente al régimen general de las obligaciones, la reforma incluyó las diferentes modalidades de las obligaciones, las operaciones sobre las obligaciones, las acciones que puede ejercer el acreedor y la extinción de la obligación. Adicionalmente se modificó la responsabilidad civil extracontractual y el régimen de prueba de las obligaciones.

Si se tiene en cuenta que el derecho continental europeo fue fuente de inspiración para los países americanos, africanos y algunos asiáticos, y que en el seno de Europa el derecho francés es uno de los principales prototipos doctrinales, dogmáticos y jurisprudenciales de estudio, esta modificación de su Código Civil no pasará desapercibida, no solo porque las dificultades que hicieron necesaria la reforma deben ser objeto de análisis para los países herederos de dicha cultura jurídica, sino además porque las ideas principales que expresa el Código están profundamente afincadas en la manera en que el occidente latino¹ (Europa occidental, Quebec y América Latina) concibe la manera de resolver los conflictos sociales de carácter patrimonial.

La investigación se concentró en dos ejes principales. En primera medida sobre la necesaria modificación del derecho de contratos, en el ordenamiento jurídico francés. En segunda medida sobre cuáles son las perspectivas de evolución del derecho contractual,

concentrándonos en los principales cambios de la formación del contrato y de las sanciones.

Problema de investigación

La mayoría de los países latinoamericanos siguieron el modelo de derecho privado establecido en el Código Civil de Napoleón de 1804. Si bien cada país, por la vía legislativa y jurisprudencial, introdujo cambios a dichas normas, los aspectos esenciales del sistema de derecho privado se mantuvieron, siendo así herederos directos de la tradición jurídica romana.

Es por ello, que la modificación introducida por el ejecutivo francés en el año 2016 no va a pasar desapercibida y este artículo busca entonces hacer una presentación general de las razones que motivaron dicho cambio y describir algunos de los elementos que fueron objeto de modificación, específicamente la formación del contrato y de las sanciones.

Estrategia metodológica

Para determinar la profundidad y alcance del cambio realizado, fue necesario no solo estudiar las normas por medio de las cuales el ejecutivo francés procedió a modificar el Código Civil, es decir la Ley n° 2015-177 del 16 febrero de 2015² relativa a la modernización y a la simplificación del derecho y de los procedimientos judiciales, la Decisión DC n° 2015-710 del 12 de febrero de 2015 Consejo Constitucional que valida dicha norma, la Ordenanza n° 2016-131 de 10 de febrero de 2016 que reforma el derecho de contratos y el régimen general y la prueba de las obligaciones y más particularmente el Informe del Ministerio del Interior y del Ministerio de Justicia sobre la reforma. Además, para evaluar la recepción de la reforma en la comunidad jurídica e identificar los elementos que alteraron el funcionamiento general del sistema de derecho privado, se hizo un estudio de las bases de datos francesas Doctrinal Plus Thomson

Reuters, LamyLine Wolters Kluwer, LexisNexis JurisClasseur, Dalloz y Lextenso.

Buscando conservar una precisión, brevedad y claridad (Torregrosa, N, 2015, pág. 11 -14) necesaria al objetivo de la investigación, el presente texto será limitado a la identificación y a la enumeración de los elementos sustanciales de la reforma del contrato como fuente de las obligaciones, específicamente a lo concerniente a su formación y sanción. Sin embargo, los temas de interpretación de los contratos, efectos de los contratos, responsabilidad extracontractual y prueba de las obligaciones, por su importancia y extensión deben tener desarrollos posteriores.

Resultados

De la información recogida se pueden constituir resultados en dos ejes: sobre la necesaria modificación del derecho de contratos, del régimen y de la prueba de las obligaciones en Francia (i) y sobre la evolución del derecho contractual, específicamente respecto las nociones de formación del contrato y de las sanciones contractuales (ii).

PLAN.

Motivos de la reforma: Contenido de la reforma,

- Génesis de la reforma,
- Necesidad de la reforma,

Evolución del derecho contractual,

- Formación del contrato: Conclusión, Validez, Sanciones,
 - Nulidad
 - Caducidad.

La necesaria modificación del derecho de contratos, del régimen y de la prueba de las obligaciones

La Asamblea Nacional y el Senado franceses expidieron la Ley n° 2015-177 del 16 febrero de

2015 relativa a la modernización y a la simplificación del derecho y de los procedimientos judiciales. En su artículo 8°, la Ley le otorga al Presidente de la República las facultades necesarias para modificar la estructura y el contenido del Libro III del Código Civil, con el fin mejorar la comprensibilidad de las reglas jurídicas y fortalecer el acceso al derecho ordinario de los contratos, del régimen de las obligaciones y del derecho de las pruebas, para garantizar la seguridad jurídica y la eficacia de la norma.

Esta ley fue demandada ante el Consejo Constitucional bajo el argumento que los poderes de delegación en el ejecutivo fueron excedidos puesto que no se justificó el estado de urgencia invocado por el Gobierno y teniendo en cuenta la magnitud e importancia que revisten en el orden jurídico el derecho de los contratos y de las obligaciones, el ejecutivo no tenía competencia para regularlo.

Empero, el Consejo Constitucional, en la Decisión DC n° 2015-710 del 12 de febrero de 2015, declaró conforme a la Constitución dicho artículo y validó así los poderes otorgados al ejecutivo puesto que si bien los principios fundamentales de las obligaciones civiles son de competencia exclusiva del legislativo, la ley estableció unos límites estrictos de modificación y además porque, en cualquier caso, la norma debía ser ratificada por el legislador el cual tendrá en cuenta que toda modificación de la ley con efectos retroactivos y toda variación del régimen de los contratos debe ceñirse a un objetivo de interés general suficiente y al respecto del imperativo de la cosa juzgada de las decisiones judiciales tomadas bajo el régimen anterior. Validas de esta forma las competencias del Gobierno, se expidió la Ordenanza n° 2016-131 de 10 de febrero de 2016 referente a la reforma del derecho de los contratos y del régimen general y de la prueba de las obligaciones.

Por esta vía, el derecho privado francés, que es uno de los cimientos principales del derecho

européico continental (Torrents Ruiz, 2007)³, fue profundamente modificado. Para visualizar el panorama de esta reforma, es necesario mencionar cual es el contexto general de la modificación introducida por el legislador.

Contexto general de la reforma

En la Gaceta Oficial de la República Francesa n° 25 de 11 de febrero de 2016 se encuentran el Informe rendido por el Ministro del Interior y el Ministro de la Justicia al Presidente de la República⁴ para la expedición de la Ordenanza n° 2016-131 de 10 de febrero de 2016 donde se mencionan las razones y los objetivos que incitaron la modificación del Código Civil.

Dentro del contexto general de la modificación del Código Civil se tienen en cuenta la génesis de la reforma, o las razones por las cuales surge el espíritu reformador, así como las necesidades prácticas que motivaron la reforma.

Génesis de la reforma: La misma técnica con renovado espíritu

El primigenio Código Civil de Francia se introdujo a través de la Ley del 30 Ventoso XII, es decir de 21 de marzo de 1804. Este Código Napoleónico que buscó regular las relaciones sociales, hasta ahora no establecidas en un cuerpo normativo único, no sufrió ninguna modificación de importancia durante más de dos siglos. Si bien estas reglas han sido completadas por una abundante jurisprudencia, dichas interpretaciones han tenido por lo más un carácter fluctuante e incluso a veces incierto lo cual puede generar en los actores económicos la impresión de que el derecho francés es de difícil acceso y particularmente complejo (Ibidem). Así, para los redactores la mera lectura del Código Civil no era suficiente para dar una visión clara y precisa del estado actual del derecho positivo francés, el cual solo podía analizarse mediante el estudio de un corpus

reglamentario de origen esencialmente pretoriano (Dunoyer De Segonzac, 2016, P. 123), puesto que fue la jurisprudencia la que se había encargado de modernizar el derecho conforme a la evolución de la actividad económica, de la tecnología y de las costumbres⁵.

Es de esta forma como el legislador delegado francés, consciente de la importancia de tener un cuerpo único de normas que permitiera, de su mera lectura, identificar sus reglas principales, decide utilizar la ya bicentaria técnica de la codificación de normas. Se afirma que de esta manera se avanza hacia el interés de los actores económicos de saber a qué atenerse en el tráfico cotidiano (Ibidem). Se adoptó entonces una reforma de 350 artículos que pretenden facilitar esquemas básicos de la convivencia social, como lo es la formación del contrato y las transacciones electrónicas, así como perfeccionar nociones más técnicas como el contenido del contrato y de las sanciones.

Dicha extensa modificación fue fruto de un trabajo de comparación de diferentes modelos existentes, específicamente los principios Unidroit (1994 y 2004), los principios de Derecho Europeo de Contratos (1995 y 2003), el Proyecto de Marco Común de Referencia de Derecho Privado (2008), los Principios Contractuales Comunes de la Asociación Henri Capitant (2008). Más recientemente se elaboraron varios proyectos académicos, denominados *Catala* y *Terré* alrededor de los cuales se estableció una denodada discusión.

La necesidad de la modificación: Facilitar la identificación de la norma aplicable

En una economía globalizada los ordenamientos jurídicos se encuentran en competencia directa para atraer los actores económicos y establecer posiciones de poder en el tráfico

internacional. En el seno mismo de la comunidad europea se evidencia una confrontación entre los países que se disputan el liderazgo luego de la salida de Reino Unido. Así, una de las preocupaciones del legislador fue mejorar el rol del derecho francés en el centro de Europa para permitir la llegada de nuevos actores y beneficiar el rol de centro financiero de París⁶ frente a otras posibilidades como Dublín, Ámsterdam, Milán, Zúrich o Luxemburgo.

Dentro de Europa, el derecho privado francés fue el primero en instaurar un cuerpo único regulatorio de los aspectos centrales del comercio y de las relaciones sociales.

Así, varios países fueron inspirados en el Código de Napoleón como Portugal, Países Bajos, Quebec, Alemania y España para establecer sus legislaciones de derecho privado. Sin embargo, como lo menciona el Informe al Presidente, estos países variaron sus Códigos, alejándose del modelo francés el cual se juzgaba muy anciano para seguir siendo fuente de inspiración⁷. De otro lado, organizaciones multilaterales de comercio habían puesto en el pedestal el sistema de *Common Law* frente a las regulaciones heredadas del derecho romano (Barrière, 2006), dentro del cual el derecho francés se estimaba complejo, impredecible y poco atractivo⁸.

Empero, más allá de estas razones puramente políticas y económicas, varios aspectos técnicos de las reglas de los contratos del Código Napoleónico necesitaban reforma. En primer lugar, está el problema de la descodificación. En efecto, la promulgación dispersa de normas para regular aspectos puntuales deja la legislación bajo las vicisitudes políticas del momento (Hinestrosa, F. 2010, pág. 5-27), además de dificultar la identificación de la regla aplicable a un caso dado al ciudadano, al comerciante, a los practicantes del derecho y al operador jurídico (magistrados, abogados, notarios, juristas de empresa).

En segundo lugar, el modelo contractual clásico fue puesto en tela de juicio por el avance y desarrollo de las relaciones comerciales en la sociedad contemporánea. De un lado, situaciones de desigualdad entre los contratantes en que por ejemplo, en los contratos de adhesión, no hay lugar a discusión entre las partes sobre las estipulaciones del contrato. Es también el caso de los contratos en los cuales una parte con más poder impone sus condiciones a la parte débil.

De otro lado, en los casos de imbricación financiera, los contratos complejos, con montos económicos muy importantes, son establecidos entre grandes empresas o grupos económicos y/o estados, y frente a los cuales los modelos básicos del Código Civil se quedaron cortos. Es además el caso de los grandes contratos de ejecución escalonada, en el cual existe el problema del cambio de las circunstancias primigenias lo cual hace necesario una renegociación de sus condiciones (Grosser, P. 2016, p. 270). En todas estas situaciones los jueces tuvieron el desafío de desatar las controversias echando mano de un Código que no estaba adaptado a ese tipo de tráfico comercial, teniendo al mismo tiempo que asegurar la coherencia del sistema jurídico y de las normas positivas frente a las necesidades del comercio industrial contemporáneo.

En su Informe al Presidente, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia mencionaron como objetivos de la reforma el fortalecer los principios generales de los derechos de contratos, esto es la buena fe y la libertad contractual, el enumerar los principales contratos y el precisar las reglas relativas al proceso de negociación y acuerdo, aclarar el papel del contrato frente a los terceros y los derechos de éstos frente al contrato y finalmente la posibilidad de adaptarlo en caso de circunstancias imprevisibles⁹. Esto demuestra que el derecho francés desea volver a ser un modelo y es por ello que las nociones de seguridad jurídica, eficiencia

económica y equidad contractual estuvieron al centro del debate que ocasionó la expedición de la reforma (Mekki, M., 2016, p. 494).

Según el Comunicado del Ministro de Justicia, la reforma es el fruto de una dinámica de construcción que asoció teóricos, practicantes del derecho, actores del mundo de los negocios, el sector académico y los ciudadanos en general, para establecer una herramienta que fuera conceptualmente sólida y lograra un adecuado rendimiento¹⁰. El legislador decidió entonces tratar el tema de la fuente de las obligaciones en una clasificación tripartita: el contrato, la responsabilidad extracontractual y las otras fuentes de las obligaciones (mandato, pago de lo no debido y enriquecimiento sin causa)¹¹.

Subsiguientemente se describirá en concreto cuales fueron las evoluciones que la reforma trae para el derecho contractual que, por consideraciones de síntesis, se limitará a la descripción general de la modificación del contrato como fuente de las obligaciones respecto de su formación y de sus sanciones, a través del texto de la norma, de los motivos de la reforma y de las consideraciones de la doctrina.

Evolución del derecho contractual: Las nociones de formación del contrato y de las sanciones contractuales

En la discusión académica y técnica en torno a la redacción de los artículos se evidenció la necesidad de reducir la distancia existente entre la descripción legal de los hechos objeto de regulación y la realidad misma¹². Si bien el litigio y la presión de la doctrina permitieron el ingreso de corrientes o teorías modernizadoras que buscaban el mejoramiento del sistema o el respeto de nuevos intereses económicos, la individualización de la norma se seguía mostrando altamente

difícil por la difusión y dispersión de la regla aplicable en un sistema rico en fuentes legales, jurisprudenciales y doctrinales. Frente a ello el Informe al Presidente menciona la importancia de hacer más accesible y comprensible¹³ el derecho al actor económico y al ciudadano sin que se afectara la “*bella letra del Código Civil*” (Mekki, M., 2016)¹⁴.

La reforma quiso modernizar el derecho y hacerlo más atractivo al comercio internacional. Aunque el Código de Napoleón había sido reconocido por contar con un verbo y un espíritu casi literario, que al mismo tiempo era claro y explicativo, la reforma introducida buscó privilegiar el aspecto práctico del texto. Así, fue excluida de la redacción final la diferenciación entre las obligaciones de dar, hacer o no hacer, para suplirlas en su lugar con el concepto de “*efecto traslativo*” (Demont, 2016). Se eliminó además la expresión de moral¹⁵ y buenas costumbres para remplazarlo por la noción de orden público (Guiomard, P., 2016).

Otro cambio notable es el consistente en la introducción de una tipología diferente de las fuentes de las obligaciones, concretamente la designación de la ley, de los hechos jurídicos y de los actos jurídicos en el texto del nuevo Código (Como dice el artículo 1100). De otro lado se introdujeron vocablos hasta ahora inexistentes, como “*confianza*” (artículo 1112-1), “*contrato de adhesión*” (artículo 1110) y “*desequilibrio significativo*” (artículo 1171) (Mallet-Bricout, B., 2016, p. 463).

El legislador delegado ambicionó rehacer la estructura del Código, puesto que en lugar de tratar los diferentes mecanismos del régimen de las obligaciones que integran el régimen de los contratos, como lo hacía el antiguo Código, decidió tratar de manera independiente las reglas propias de las obligaciones, enumerando sus principios fundamentales, sin que en ello se especificara una relación directa con la fuente de las obligaciones (Andreu, L. et al., 2016, p. 6).

Entonces, si bien la modificación incluyó una reestructuración general del derecho privado francés, el autor consideró, con un interés de sinopsis, concentrarse en la presentación de los cambios relativos a la formación del contrato, para luego explicar aquellos referentes a las sanciones contractuales de nulidad y caducidad.

Formación del contrato

Según el artículo 1110 del Código Civil Francés, el contrato es un acuerdo de voluntades entre dos o varias personas, destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir las obligaciones. La reforma mantiene la distinción entre la convención y el contrato, y así las facultades conferidas no son consideradas como contratos sino como convenciones¹⁶. De otro lado, el legislador francés parece privilegiar la voluntad privada y es por ello que busca minimizar la reglamentación de su economía (Mignot, M., 2016, nro 41, pag. 8), lo que para algunos es normal debido a que la noción de causa fue retirada del Código (LamyLine, 2016).

Cada persona es libre de contratar o de no contratar, de escoger su contratante y de determinar el contenido y la forma del contrato dentro de los límites legales, como lo afirma el artículo 1102. Es de este modo que en aplicación de dicho principio se le da la libertad de contratar una garantía suplementaria en casos de nulidad por abuso de la posición dominante como remedio a un desequilibrio contractual¹⁷. Se afirma además que la libertad de escoger se fundamenta en la posibilidad de ejecución forzada de las figuras renovadas de pactos de preferencia y de promesas de contrato (Barbier, H., 2016, p. 274).

Frente a la libertad de escoger libremente el contenido del acuerdo la hermenéutica compensa en los contratos de adhesión la disminución de los derechos de una de las partes puesto que se impuso la interpretación en favor

de la persona que no participó en la redacción de esas cláusulas (Pollaud-Dulian, F., 2016, pag 503). De igual manera se permite que ante la duda, en el contrato consensual, las estipulaciones se interpreten en contra del acreedor y en favor del deudor¹⁸.

El artículo 1102 establece además que la libertad contractual no puede derogar las reglas que son de orden público¹⁹. El legislador buscó con esta redacción señalar que el cuerpo de reglas básicas del nuevo Código pueden ser modificadas por las partes, excepción hecha del principio de buena fe que es de orden público²⁰. Así, el legislador extiende la protección que asegura el principio de la buena fe a la fase de negociación y de formación del contrato, y no únicamente a la fase de ejecución del acuerdo. La doctrina aclara que otras reglas establecidas en el nuevo Código, aunque no estar etiquetadas como disposiciones de orden público, cumplen una función similar (Tournafond, O., 2016, pag 606), específicamente la noción de desequilibrio significativo (Artículo 1171 del Código Francés) y de violencia económica (Artículo 1143 del Código Francés).

Pero la doctrina aclara que, la regla imperativa de orden público tiene su límite en las modificaciones posteriores al acuerdo de voluntades que pueden ser convalidadas por el contratante que no se encuentra en condición de debilidad (LamyLine, 2016).

El legislador incluyó bajo el título de la formación del contrato los conceptos de conclusión, validez y la forma del contrato. En el presente trabajo se expondrá únicamente la conclusión y la validez, por estar ambas precisamente relacionadas con el cambio de espíritu que quiso dársele a la norma, específicamente aquel de facilitador del tráfico económico. Se dejarán de lado las nuevas regulaciones sobre la formación del contrato por vía electrónica, que si bien son altamente innovadoras, merecen un desarrollo aparte.

Conclusión del contrato

Excepto algunas normas aisladas, el Código de 1804 no hacía ninguna mención sobre el proceso de conclusión del contrato²¹. No se encontraban reglas sobre las negociaciones precontractuales, ni sobre la oferta ni la aceptación, ni mucho menos sobre los contratos preparatorios o los precontratos. Es de esta manera que en Francia el derecho aplicable a la conclusión del contrato en estos aspectos era esencialmente de origen jurisprudencial²². Se buscó entonces finalizar con las incertitudes jurisprudenciales en la interpretación del origen del contrato, lo cual fue solicitado por los sectores económicos los cuales lo reconocían esta medida como una manera de fortalecer la seguridad jurídica²³.

Sin embargo, el legislador delegado decidió no regular en detalle el proceso de formación del contrato para permitir a los contratantes desplegar el juego de sus intereses (Mazeaud, D., 2006), lo cual redundaba en una finalidad de orden pragmático si se tiene en cuenta el desarrollo de las nuevas tecnologías y los nuevos modos de adquisición de bienes y servicios.

La reforma aborda en un primer momento la negociación, la cual tiene lugar antes de la oferta definitiva. Luego estudió la formación del contrato que en sentido estricto tiene lugar en el encuentro de la oferta y la aceptación. Se mencionan los precontratos, entre los más frecuentes el pacto de preferencia y la promesa unilateral, además de haberse incluido reglar particulares aplicables a los contratos electrónicos.

Validez del contrato

El consentimiento de las partes, su capacidad para contratar y un contenido lícito y cierto son los elementos necesarios a la validez del contrato, como lo afirma el artículo 1128 del Código Civil Francés.

La noción de causa no se encuentra expresamente consagrada en diferentes ordenamientos jurídicos, ni en instrumentos europeos de codificación, y es por ello que ante una falta de determinación de sus límites conceptuales, ésta se ha hecho merecedora de críticas por la multiplicidad de sentidos en que puede interpretarse el mismo término (LamyLine, 2016)²⁴. Ello no obsta para que importantes desarrollos jurisprudenciales se hayan establecido para darle un rol en el sistema de derecho privado.

En efecto, la Corte de Casación no había dudado en aplicar la teoría de la causa para resolver diferentes tipos de controversias, específicamente la supresión de las cláusulas que privan de substancia la obligación esencial, la caducidad del contrato en caso de desaparición de uno de los elementos esenciales, la nulidad por que la prestación deviene ilusoria o nula, la revisión del contrato por imprevisión y la supresión de las cláusulas que causaban un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes (LamyLine, 2016)²⁵. En todos estos casos el legislador decidió mantener la aplicación práctica de la causa que se encontraba en dichos desarrollos jurisprudenciales (Mombert Uribe, 2015), sin que para su eficacia hubiera sido necesario la redacción de la definición de la causa, situación que es más problemática que efectiva.

Así, el legislador delegado buscó darle un uso pragmático a la noción de causa para acercar el derecho de Francia a otros sistemas jurídicos, retirando su definición del Código, pero al mismo tiempo consagrando en el texto de la nueva ley las diferentes funciones que había cumplido dicho concepto. Fenece entonces la teoría de la causa para venir a la letra de la ley el concepto del contenido contractual, que debe ser específicamente lícito y cierto, subsumiendo así el objeto y la causa bajo el mismo término (LamyLine, 2016).

El contenido del contrato está necesariamente delimitado por la conformidad de sus

estipulaciones al orden público, ya que la prohibición de su transgresión se aplica no solo a las cláusulas (antiguamente denominado legalidad del objeto) sino también al propósito contractual (anteriormente estudiado desde la legalidad de la causa subjetiva). Siguiendo una tendencia jurisprudencial en este sentido, se estableció en la reforma que el contrato que es nulo cuando una de las partes buscó un objeto ilícito, aun cuando la otra parte no haya tenido consciencia de dicho vicio²⁶.

Otra de las aplicaciones de la noción de contenido es aquella que proviene directamente de la solución jurisprudencial (Cour de cassation, Assemblée 1995, n° 91-15578, n° 91-15999, n° 91-19653 et n° 93-13688) sobre la determinación del precio en los contratos marco, en los cuales éste puede ser fijado unilateralmente por una de las partes, pero en caso de discusión sobre su monto, la parte que lo impuso debe motivar dicha estimación. Así, en caso de abuso el contratante tendrá una acción para exigir sea la reparación o sea la resolución del contrato²⁷. En la misma hipótesis, respecto de los contratos de prestación de servicios, el contratante víctima puede solicitar una reparación²⁸.

De otro lado, se establece una nulidad en los contratos onerosos en los cuales, al momento de formación del contrato, la prestación resulta inexistente o irrisoria²⁹. Además, incluye la ley dentro de sus mandatos la prohibición de las cláusulas que privan de substancia la obligación esencial del deudor, específicamente las cláusulas exoneratorias de responsabilidad³⁰. Por último, se proscriben las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, las cuales se reputan como no escritas. El nuevo Código define las cláusulas abusivas como aquellas que crean un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes en el contrato³¹. Es así como el legislador quiso extender al derecho privado general una protección legal que hasta el momento no se encontraba sino en el área del consumo.

Sanciones contractuales

Las sanciones, junto con la conclusión, la validez y la forma, están ubicadas en el capítulo referente a la formación del contrato (Artículos 1178 a 1887, sección IV del capítulo II). Así, se plantea una distribución más lógica que aquella que existía con anterioridad en la cual se ubicaban las sanciones en la parte referente a las causas de extinción de las obligaciones³².

El punto de encuentro entre las nociones de nulidad y caducidad son las restituciones. Cuando hubo cumplimiento de las prestaciones del contrato, la anulación o la caducidad de éste exigen devolver a cada contratante lo que éste pagó a título del contrato.

Así, tratándose de la nulidad, la obligación de las restituciones aparece claramente justificado debido al efecto retroactivo del vicio, el cual destruye la fuerza obligatoria del contrato y por ello todo lo ejecutado a título contractual debe desaparecer. Es de esta forma que la retroactividad conlleva a concluir que el pago era no debido y frente a lo cual la justicia conmutativa exige la devolución de lo que no debió haber sido pagado (LamyLine, 2016). Sin embargo, hay quienes se inclinan por afirmar que la obligación de restitución surge más bien del enriquecimiento injusto, el que obliga a devolver lo pagado sin fundamento puesto que nadie se debe enriquecer a expensas de otro (Mignot, M., 2016, *nro. 096, pág. 6.*).

En la caducidad, si bien el nuevo Código precisa que ésta le pone fin al contrato, no por ello le otorga a las partes las mismas prerrogativas que a título del efecto retroactivo éstas se benefician en los demás modos de extinción del contrato (Mekki, M., 2016, , *p. 608*). Es por ello que el legislador admitió la restitución en la caducidad sin que fuera una solución sistemática (Artículo 1187 del nuevo Código).

El legislador francés introdujo un capítulo propio a las restituciones cuya regulación es común a todos los casos de desaparición

retroactiva del vínculo³³, como lo es decir la nulidad, la caducidad y la resolución. Sin embargo, en el presente artículo nos concentraremos en los temas de nulidad y de caducidad para mantener una razonabilidad respecto de la cantidad de información encontrada.

Nulidad

El Código autoriza que la nulidad que sanciona las condiciones de validez del contrato pueden ser reveladas de dos modos: por vía judicial o por vía consensual. Si el contrato es nulo se entiende que nunca existió y por ello el efecto de la retroactividad exige la restitución de las prestaciones ya ejecutadas. Empero, en cualquier caso, a pesar de las restituciones propias de la nulidad, la parte afectada puede solicitar la declaración de la responsabilidad extracontractual de su contratante cuando el vicio le causó daños diferenciados a la prestación dada (Artículo 1178 del nuevo Código).

El código procede a consagrar la nulidad absoluta como aquella que sanciona la violación de una regla de interés general, mientras que la nulidad relativa es aquella que protege los intereses particulares (Artículo 1179 del nuevo Código). Adicionalmente se permite que cualquier persona solicite la nulidad absoluta, siempre y cuando tenga interés en ello, pero se prescribe la posibilidad de confirmar el contrato a pesar de la invalidez (Artículo 1180 del nuevo Código). No es este el caso de la nulidad relativa, la cual puede ser convalidada por la parte protegida por la nulidad (Artículo 1181 del nuevo Código), específicamente a través de la ejecución voluntaria del contrato (Artículo 1182 del nuevo Código).

Una importante innovación consiste en permitir que una parte requiera a la otra para que le informe si el contrato es aún válido, y así de esa manera se pueda saber preliminarmente sobre la nulidad o no del acuerdo (Artículo 1183 del nuevo Código). Se trata de una aplicación

del principio que busca privilegiar a los actores económicos con facilidad y seguridad en sus transacciones³⁴.

Otro elemento relevante es la posibilidad de la nulidad parcial del contrato cuando solo algunas cláusulas están viciadas, aunque esta regla que no tiene aplicación cuando se trata de cláusulas cuyo contenido fue determinante para la existencia del contrato (Artículo 1184 del nuevo Código). Así se afirma que a pesar de que el contrato esté afectado de nulidad absoluta, hay ciertas estipulaciones que pueden escapar a una tal declaratoria, ya que gozan de cierta autonomía respecto del contrato originario. Es el caso de la cláusula compromisoria, la cláusula atributiva de competencia territorial y la cláusula de conciliación (LamyLine, 2016).

La caducidad

La caducidad sanciona la desaparición de uno de los elementos esenciales del contrato en el periodo posterior a su formación (Artículo 1186 del nuevo Código). Si su clasificación como uno de los casos de extinción contractual ha sido discutida (Simler, P., 2006, en: Hines-trosa, F., pp. 83 y ss.), no lo es el hecho de que en ciertas circunstancias ella se conforma como una destrucción definitiva del vínculo. Por ello, no quiso el legislador excluir la posibilidad de la retroactividad (Artículo 1187 del nuevo Código). En efecto, en algunas hipótesis la caducidad puede dar lugar a las restituciones y es por ello que en un tal caso se deja bajo la autoridad de los jueces la apreciación de la oportunidad de una tal medida restitutoria³⁵. Al respecto, se puede citar como ejemplo el contrato que está afectado de caducidad siendo integrante de un grupo de contratos interdependientes (Artículo 1186 del nuevo Código, parágrafos segundo y tercero), en el cual no puede hablarse de que la caducidad solo produce efectos hacia el futuro, puesto que el contrato debe necesariamente ser deshecho retroactivamente (LamyLine (2016).

Es además el caso de inexistencia del consentimiento o de capacidad de la parte que se obliga al momento de la formación del contrato (LamyLine, 2016). Es bajo este supuesto que las restituciones pueden tener lugar.

Conclusiones

La comunidad jurídica está en efervescencia (Mallet-Bricout, B., 2016, p. 463), pues sin duda este es un gran cambio que revoluciona las reglas propias del funcionamiento del contrato en el derecho privado en general, al mismo tiempo que conserva el espíritu del Código Napoleónico, y por esta vía, los elementos esenciales de la tradición romana (Zimmermann, R., 2010, n.º 18, 2010, pp. 5 a 34)³⁶, atributo común del derecho continental europeo contemporáneo y herencia unificadora de las naciones pertenecientes al paradigma occidental.

Si bien durante el trámite de la reforma se ambicionó establecer un dialogo entre las fuentes del derecho (Mekki, M., (2016, pág. 494), integrando tendencias jurisprudenciales cristalizadas en reglas que excluirán cualquier riesgo de fluctuación interpretativa judicial posterior (Pollaud-Dulian, 2016, p. 503), no puede tampoco dejarse de vista que el legislador se apartó de algunas posiciones de la Corte de Casación que habían sido muy controvertidas por la doctrina (Mallet-Bricout, 2016, p. 463)³⁷.

Se puede decir, siguiendo la opinión doctrinaria en este sentido, que aunque el nuevo Código establece unas reglas más estrictas para la formación del contrato que aquellas que se encontraban en el Código de 1804 (Barbier, 2016, p. 274), de todos modos, el acreedor sale beneficiado de la reforma puesto que se le otorgaron (G Guiomard, 2016) nuevas acciones y puede valerse de sanciones de justicia privada³⁸. La reforma sopesa entonces el respeto de los derechos inalienables de los contratantes, pero se cuida al mismo tiempo de dotar de efectividad al tráfico comercial.

No es menos cierto, sin embargo, que un trabajo de tan largo aliento deja evidentemente a muchos inconformes. Los autores se quejan de que ciertas teorías contemporáneas no entraron en el Código, a pesar de que fueron expresamente solicitadas en el trámite del proyecto³⁹. Sin embargo, otros expresan confianza en la jurisprudencia quien tendrá entonces subsiguientemente el rol de aclarar los puntos oscuros e unificar la interpretación de la reforma por los jueces de instancia (Andreu, 2016, nro 152 p. 6).

Se concluye entonces que la reforma es de gran importancia puesto que busca integrar los diferentes estándares afirmados en todos los instrumentos de codificación europeos. De esta manera se positivizaron nociones cuyo texto abierto deja un espacio interpretativo y discursivo, propio al objetivo armonizador de la reforma (Solveig Epstein, 2016)⁴⁰. América Latina en general y Colombia en especial no son ajenos a un tal movimiento modernizador que pasa por el derecho constitucional y va hasta la validación jurídica de los acuerdos formados a través de los nuevos instrumentos tecnológicos. Es de esta forma que la discusión que se abre no puede ser vista sino con buenos ojos en un momento en que se ha reconocido la necesidad de darle más efectividad y certidumbre a nuestro derecho. Las nuevas soluciones regulatorias francesas no son de ninguna manera bizantinas y su pertinencia para nuestro país debe ser tenida cuenta pues con seguridad pueden servir para aliviar problemas viscerales de nuestro sistema judicial como la morosidad de la justicia y la inseguridad en las fuentes del derecho.

Referencias bibliográficas

Andreu, L. et al. (2016) Chronique de régime général des obligations (Septembre 2015 – février 2016) (1^{er} partie). *Petites affiches, Lextenso, LPA118e4, 01/08/2016*.

Barrière, F. et al. (2006) *Les droits de tradition civiliste en question, À propos des Rapports*

Doing Business de la Banque Mondiale. Paris: Association Henri Capitant des Amis de la Culture Juridique Française.

Consejo Constitucional, Francia, Decisión DC n° 2015-710 del 12 de febrero de 2015, Sabio Consejero Président M. Jean-Louis Debré.

Demont, B. (2016) Le regard du praticien sur la réforme du droit des contrats et des obligations. *Revue Contrats Concurrence Consommation, LexisNexis Jurisclasseur, n° 5, Mai 2016, dossier 9.*

Dunoyer De Segonzac, A. (2016) Extension du domaine de la violence - Nouvelles caractérisations par l'ordonnance du 10 février 2016 portant réforme du droit des contrats. *Revue des Juristes de Sciences Po, LexisNexis Jurisclasseur, n° 11, Mars 2016.*

G Guiomard, P. (2016) Les nouveautés de la réforme du droit des obligations. *Dalloz actualité, 15 février 2016.*

Grosser, P. (2016) La négociation dans l'ordonnance du 10 février 2016. *Actualité Juridique Contrat Dalloz, Contrats d'affaires – Concurrence - Distribution, 2016.*

Hinestrosa, F. (2010) El Código Civil de Bello en Colombia. *Revista de Derecho Privado, núm. 10, enero-junio, 2006, pp. 5-27, Universidad Externado de Colombia.*

LamyLine (2016) Notion de contenu contractuel et disparition de cause et d'objet. En: Fages, B. et al. *Le lamy droit du contrat* (Nro 970 Anteriorité de la notion). Paris: Lamy Wolters Kluwer.

Mallet-Bricout, B. (2016) 2016 ou l'année de la réforme du droit des contrats. *Revue de référence en droit civil Dalloz, RTD Civ. 2016.*

Mathey, N. (2016) *Revue Contrats Concurrence Consommation LexisNexis Jurisclasseur, n° 4, Avril 2016, comm. 93.*

Mazeaud, D. (2006) Formación del contrato (arts. 1104 a 1107). En : Hinestrosa, F. (Edit. Trad.) *Del Contrato, de las Obligaciones y de la Prescripción. Ante-Proyecto de Reforma del Código Civil francés, Libro III, títulos III Y XX.* (pags. 83 y ss.) Bogota: Universidad Externado de Colombia.

Mekki, M. (2016) Le volet droit des contrats. L'art de refaire sans défaire. *Revue Dalloz, Droit des contrats.*

Mignot, M. (2016) Commentaire article par article de l'ordonnance du 10 février 2016 (I). *Petites affiches, Lextenso, 26/02/2016.*

Momberg Uribe, R. (2015). La Reforma al Derecho de Obligaciones y Contratos en Francia: Un análisis preliminar. *Revista chilena de derecho privado, (24), 121-142. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722015000100003>.*

Navia Arroyo, F. (2009) Las obligaciones naturales en el código de Bello. *Revista de Derecho Privado Externado 17-2009.*

Pollaud-Dulian, F. (2016) L'incidence de la réforme du droit des contrats sur les contrats d'exploitation des droits d'auteur. *Revue de référence en droit commercial, Dalloz, RTD Com. 2016.*

Solveig Epstein, A. (2016) *Revue des Juristes de Sciences Po LexisNexis Jurisclasseur, n° 12, Décembre 2016, act. 127.*

Tournafond, O. (2016) Entrée en vigueur de l'ordonnance du 10 février 2016 portant réforme du droit des contrats. *Revue droit immobilier Dalloz, RDI 2016.*

Torregrosa Jiménez, N. E. (2015). Editorial, El artículo Científico que debemos escribir y como escribirlo. *Revista Verba Iuris, Vol. 1 (33), enero - junio 2015, pp. 11-14.*

Zimmermann, R. (2010) Derecho romano y cultura europea. *Revista de Derecho Privado, n.º 18, 2010*

Informes

Bulletin Joly Bourse (2016) «Brexit : l'ACPR et l'AMF poursuivent leur engagement en faveur de l'attractivité de la place financière de Paris», *Bulletin Joly Bourse - 01/11/2016 - n° 11*.

Rapport au Président de la République relatif à l'ordonnance n° 2016-131 du 10 février 2016, JORF n°0035 du 11 février 2016, texte n° 25.

Urvoas Jean-Jacques, Garde des Sceaux, ministre de la justice, Conseil des ministres du 10 février 2016. Réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve d'obligations. Dirección de la información legal y administrativa, recuperado el 2/07/2016: <http://discours.vie-publique.fr/notices/166000323.html>.

Normatividad

Loi n° 2015-177 du 16 février 2015 relative à la modernisation et à la simplification du droit et des procédures dans les domaines de la justice et des affaires intérieures, NOR: JUSX1326670L.

Ordonnance n° 2016-131 du 10 février 2016 portant réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations. JORF n°0035 du 11 février 2016 texte n° 26, NOR: JUSC1522466R.

Notas

- 1 Aunque es evidente que algunas jurisdicciones de *common law* han tenido que tomar nociones propias del derecho privado francés, como es el caso de la fuerza mayor, por citar solo un ejemplo: Polkinghorne, M. Rosenberg, C. (2015) Expecting the Unexpected. The Force Majeur Clause. *Business Law International*, Vol. 16 No. 1.
- 2 Loi n° 2015-177 du 16 février 2015 relative à la modernisation et à la simplification du droit et des procédures dans les domaines de la justice et des affaires intérieures, NOR: JUSX1326670L.
- 3 Las bases comunes son en esencial derecho romano, lo que lo hace continental: «la codificación, elaborada con mayor altura científica, se realizó con gran influencia de las bases y sistemática romanísticas (mas acentuada en el Código Napoleón de 1804 que en el italiano de 1865)» en: Torrents Ruiz, A. (2007) Fundamentos del Derecho Europeo (Derecho romano-Ciencia del Derecho-Derecho europeo). *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, AFDUDC, 11, 2007, 941-995*.
- 4 Rapport au Président de la République relatif à l'ordonnance n° 2016-131 du 10 février 2016, JORF n°0035 du 11 février 2016, texte n° 25.
- 5 Rapport au Président de la République relatif à l'ordonnance n° 2016-131 du 10 février 2016, JORF n°0035 du 11 février 2016, texte n° 25.
- 6 Bulletin Joly Bourse (2016) « Brexit : l'ACPR et l'AMF poursuivent leur engagement en faveur de l'attractivité de la place financière de Paris », *Bulletin Joly Bourse - 01/11/2016 - n° 11 - p. 453*.
- 7 Rapport au Président de la République relatif à l'ordonnance n° 2016-131 du 10 février 2016, JORF n°0035 du 11 février 2016, texte n° 25.
- 8 Rapport au Président de la République relatif à l'ordonnance n° 2016-131 du 10 février 2016, JORF n°0035 du 11 février 2016, texte n° 25.
- 9 Según el artículo 1195 si un cambio de circunstancias que era imprevisible al momento del acuerdo hace que su ejecución sea excesivamente onerosa para una de las partes que no había aceptado asumir ese riesgo, esta podrá solicitar la negociación del contrato. Sin embargo los poderes del juez en estas circunstancias no fueron claramente establecidos en el texto de la ley, según: Mathey, N. (2016) *Revue Contrats Concurrence Consommation LexisNexis Jurisclasseur*, n° 4, Avril 2016, *comm.* 93.
- 10 Urvoas Jean-Jacques, Garde des Sceaux, ministre de la justice, Conseil des ministres du 10 février 2016. Réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve d'obligations. Dirección de la información legal y administrativa, recuperado el 2/07/2016: <http://discours.vie-publique.fr/notices/166000323.html>.
- 11 Rapport au Président de la République relatif à l'ordonnance n° 2016-131 du 10 février 2016, JORF n°0035 du 11 février 2016, texte n° 25.

- 12 Urvoas Jean-Jacques, Garde des Sceaux, ministre de la justice, Conseil des ministres du 10 février 2016. Réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve d'obligations. Dirección de la información legal y administrativa, recuperado el 2/07/2016: <http://discours.vie-publique.fr/notices/166000323.html>.
- 13 Dice el Informe al Presidente sobre la Reforma que el gobierno está autorizado para "simplificar las reglas aplicables a las condiciones de validez del contrato" ("2° Simplifier les règles applicables aux conditions de validité du contrat"). JORF n°0035 du 11 février 2016 texte n° 25 Rapport au Président de la République relatif à l'ordonnance n° 2016-131 du 10 février 2016 portant réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations.
- 14 Mekki, M. (2016) Le volet droit des contrats. L'art de refaire sans défaire. *Revue Dalloz, Droit des contrats*.
- 15 Esta supresión parece marcar la distinción definitiva del derecho francés y la moral cristiana, el cual en el nuevo texto se aproxima más hacia el concepto de orden público, que es más cercano al derecho público. En efecto algunos autores habían hecho referencia a la relación que existía en el Código de 1804 entre el derecho civil y la moral cristiana: «(...) la doctrina francesa a partir de Planiol y Ripert que hace coincidir, como sabemos, la obligación natural con el cumplimiento de un deber moral, para sacar adelante la idea de que el derecho civil, también en este campo, evoluciona gracias al influjo de la moral, más concretamente de la cristiana » : Navia Arroyo, F. (2009) Las obligaciones naturales en el código de Bello. *Revista de Derecho Privado Externo* 17-2009, pp. 5 a 44.
- 16 Dice el artículo 1153 del Código Civil francés: "Le représentant légal, judiciaire ou conventionnel n'est fondé à agir que dans la limite des pouvoirs qui lui ont été conférés".
- 17 Rapport au Président de la République relatif à l'ordonnance n° 2016-131 du 10 février 2016, JORF n°0035 du 11 février 2016, texte n° 25.
- 18 Dice el artículo 1190 del Código Civil francés: "Dans le doute, le contrat de gré à gré s'interprète contre le créancier et en faveur du débiteur, et le contrat d'adhésion contre celui qui l'a proposé".
- 19 Article 1102 Ordonnance n° 2016-131 du 10 février 2016.
- 20 Rapport au Président de la République relatif à l'ordonnance n° 2016-131 du 10 février 2016, JORF n°0035 du 11 février 2016, texte n° 25.
- 21 Urvoas Jean-Jacques, Garde des Sceaux, ministre de la justice, Conseil des ministres du 10 février 2016. Réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve d'obligations. Dirección de la información legal y administrativa, recuperado el 2/07/2016: <http://discours.vie-publique.fr/notices/166000323.html>.
- 22 Rapport au Président de la République relatif à l'ordonnance n° 2016-131 du 10 février 2016, JORF n°0035 du 11 février 2016, texte n° 25.
- 23 Rapport au Président de la République relatif à l'ordonnance n° 2016-131 du 10 février 2016, JORF n°0035 du 11 février 2016, texte n° 25.
- 24 LamyLine (2016) La validité du contrat et de ses clauses. En: Fages, B. et al. *Le lamy droit du contrat* (nro 974 Suppression en trompe l'oeil ou vrai changement de systeme?). Paris: Lamy Wolters Kluwer.
- 25 LamyLine (2016) La validité du contrat et de ses clauses. En: Fages, B. et al. *Le lamy droit du contrat* (nro 974 Suppression en trompe l'oeil ou vrai changement de systeme?). Paris: Lamy Wolters Kluwer.
- 26 Dice el artículo 1162 del nuevo Código Civil francés: "Le contrat ne peut déroger à l'ordre public ni par ses stipulations, ni par son but, que ce dernier ait été connu ou non par toutes les parties".
- 27 Dice el artículo 1164 del nuevo Código Civil francés: "Dans les contrats cadre, il peut être convenu que le prix sera fixé unilatéralement par l'une des parties, à charge pour elle d'en motiver le montant en cas de contestation. En cas d'abus dans la fixation du prix, le juge peut être saisi d'une demande tendant à obtenir des dommages et intérêts et le cas échéant la résolution du contrat".
- 28 Dice el artículo 1165 del nuevo Código: "Dans les contrats de prestation de service, à défaut d'accord des parties avant leur exécution, le prix peut être fixé par le créancier, à charge pour lui d'en motiver le montant en cas de contestation. En cas d'abus dans la fixation du prix, le juge peut être saisi d'une demande en dommages et intérêts".

- 29 Dice el artículo 1169 del nuevo Código: “Un contrat à titre onéreux est nul lorsque, au moment de sa formation, la contrepartie convenue au profit de celui qui s’engage est illusoire ou dérisoire”.
- 30 Dice el artículo 1170 del nuevo Código: “Toute clause qui prive de sa substance l’obligation essentielle du débiteur est réputée non écrite”.
- 31 Dice el artículo 1171 del nuevo Código: “Dans un contrat d’adhésion, toute clause qui crée un déséquilibre significatif entre les droits et obligations des parties au contrat est réputée non écrite. L’appréciation du déséquilibre significatif ne porte ni sur l’objet principal du contrat ni sur l’adéquation du prix à la prestation”.
- 32 Rapport au Président de la République relatif à l’ordonnance n° 2016-131 du 10 février 2016, JORF n°0035 du 11 février 2016, texte n° 25.
- 33 Rapport au Président de la République relatif à l’ordonnance n° 2016-131 du 10 février 2016, JORF n°0035 du 11 février 2016, texte n° 25.
- 34 Urvoas Jean-Jacques, Garde des Sceaux, ministre de la justice, Conseil des ministres du 10 février 2016. Réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve d’obligations. Dirección de la información legal y administrativa, recuperado el 2/07/2016: <http://discours.vie-publique.fr/notices/166000323.html>.
- 35 Rapport au Président de la République relatif à l’ordonnance n° 2016-131 du 10 février 2016, JORF n°0035 du 11 février 2016, texte n° 25.
- 36 “Distinciones sistemáticas como contrato y delito, derechos absolutos y relativos, y ligada a esta última la de derechos reales y derechos personales, se encuentran inspiradas en construcciones del derecho romano; tipos contractuales como la compraventa, la permuta, la donación, el mandato, el depósito y la fianza, como también la distinción entre préstamo de uso y préstamo de consumo»:
- Zimmermann, R. (2010) Derecho romano y cultura europea. *Revista de Derecho Privado*, n.º 18, 2010, pp. 5 a 34.
- 37 Por ejemplo la sanción de la violación de una promesa unilateral (artículo 1124) o la consideración de la intencionalidad del segundo adquirente en un conflicto respecto de los compradores sucesivos de un mismo bien inmueble (artículo 1198) : Mallet-Bricout, B. (2016) 2016 ou l’année de la réforme du droit des contrats. *Revue de référence en droit civil Dalloz, RTD Civ.* 2016 p. 463.
- 38 Específicamente, se establecen como posibilidades al acreedor para satisfacer sus intereses: la denegación unilateral y no judicial de ejecutar o la posibilidad de suspender la ejecución cuando el deudor no está en capacidad de cumplir (artículo 1220), la posibilidad de solicitar una reducción del precio (artículo 1223), de solicitar la resolución del contrato (artículo 1224 y siguientes) y de solicitar la reparación de las consecuencias de la falta de ejecución (artículo 1231 y siguientes).
- 39 La doctrina se conmueve de que muchos principios importantes no hayan entrado en la modificación. Estos principios se refieren específicamente al campo de la prueba de las obligaciones, como es el principio de legalidad de la prueba, el derecho a la prueba, la lealtad procesal en la consecución de la prueba, la validez de la prueba, la admisibilidad de la prueba y la diferencia entre *negocium e instrumentum* : Mignot, M. (2016) Commentaire article par article de l’ordonnance du 10 février 2016 (XII). *Petites affiches, Lextenso*, 24/05/2016, nro 103, p. 5.
- 40 Buena fe, desequilibrio significativo, costo razonable, carácter excesivamente oneroso, manifiestamente irrisorio, estado de dependencia, entre otras, son los nuevos vocablos identificados por la doctrina : Solveig Epstein, A. (2016) *Revue des Juristes de Sciences Po LexisNexis Jurisclasseur*, n° 12, Décembre 2016, act. 127.